

LOZANO & LOZANO, ABOGADOS

C/ Pradillo, 16, 1º-D - TEL. (91) 415 87 55 - FAX (91) 415 86 93 -
28001 MADRID

***INFORME JURIDICO SOBRE LA LEGALIDAD, SEGÚN LOS VIGENTES
ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL DE AUTO-TAXI DE
MADRID, DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA
DIRECTIVA CELEBRADA EL PASADO 23 DE DICIEMBRE DE 2009 ,
CONVOCADA POR D. JULIO MORENO GONZÁLEZ, SECRETARIO DE LA
ASOCIACIÓN***

***A PETICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL DE
AUTO-TAXI DE MADRID,
DON JOSE ANTONIO PARRONDO ROJO***

Madrid, 29 de diciembre de 2009

ANTECEDENTES

I

Sobre la vigencia de los Estatutos de la Asociación Gremial de Auto-Taxi de Madrid, aprobados en Asamblea General Extraordinaria del día 12 de marzo de 2003.

Tras ser confirmada su total validez por la **Sección Nº 25 de la Audiencia Provincial de Madrid** -Recurso de apelación 496/2007-, en Sentencia de fecha **2 de octubre de 2008**, los mismos fueron debidamente inscritos en la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid en fecha **20 de noviembre de 2008** y, por tanto, **vigentes en su totalidad**, tal y como señala su Disposición Final Tercera:

"Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por la Autoridad u Organismo competente y cumplimiento de los requisitos formales y legales para ello. Hasta tanto seguirán vigentes los anteriores aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 1.979"

Por tanto, no cabe duda de que los Estatutos de 2003, tras su aprobación por la Autoridad u Organismo competente, esto es la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid el pasado 20 de noviembre de 2008, **están plenamente vigentes en su totalidad**, incluido por tanto las normas relativas a los miembros de la Junta Directiva.

Ningún sentido tiene la tesis mantenida por algunos miembros de la actual Junta Directiva de que efectivamente los Estatutos de 2003 están en vigor, **excepto** en lo relativo al "*sistema de elección, duración, provisión de vacantes y sustitución de los miembros de la Junta Directiva*", por una errónea interpretación de la Disposición Transitoria de los citados Estatutos que, para una m la cual:

"Con carácter excepcional, para permitir la inmediata y plena entrada en vigor de los Estatutos, sin esperar a la conclusión del mandato de la actual Junta Directiva, se faculta expresamente a ésta para convocar Elecciones anticipadas, sin esperar al término de su actual mandato, en la forma y con los efectos previstos en los presentes Estatutos, en cuanto a sistema de elección, duración, provisión de vacantes y sustitución de los miembros de la Junta Directiva"

En cuanto al verdadero sentido e interpretación de la citada **Disposición Transitoria**, se han pronunciado los distintos Tribunales en los sucesivos y distintos procesos que sobre impugnación de los mencionados Estatutos se han seguido a instancia de varios asociados de la Asociación.

Así, la **Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia nº 550/2004, de fecha 14 de junio de 2004**, en su Fundamento Jurídico DECIMOTERCERO, se señala expresamente:

"DECIMOTERCERO. - Por último, mantienen los demandantes que la Disposición Transitoria al disponer que "Con carácter excepcional, para permitir la inmediata y plena entrada en vigor de los Estatutos, sin esperar a la conclusión del mandato de la actual Junta Directa, se faculta expresamente a ésta para convocar elecciones anticipadas, sin esperar al término de actual mandato, en la forma y con los efectos previstos en los presentes Estatutos, en cuanto a sistema de elección, duración provisión de vacantes y sustitución de los miembros de la Junta Directiva."; es contraria a la Disposición Final Tercera que por su parte dispone "que los Estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por la Autoridad u Organismo competente y en cumplimiento de los requisitos formales y legales para ello, habiendo incluido expresamente los nuevos Estatutos modificados en 2003, que "hasta tanto seguirán vigentes los anteriores aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 1979."

De la redacción literal de la Disposición Transitoria, al referirse a "la inmediata y plena entrada en vigor de los Estatutos", no se puede colegir sin alterar y negar su propia literalidad que con ello "se está autorizando la entrada en vigor de una parte de las modificaciones estatutarias" como dicen los demandantes en su escrito es clara: **los Estatutos en pleno**. Esta expresión por sí misma impide admitir la de los actores: "una parte de las modificaciones estatutarias", simplemente porque eso no lo dice la norma impugnada. y si para conseguir el fin de la norma se acuerda con carácter extraordinario la convocatoria de elecciones anticipadas al efecto se están observando estrictamente los principios democráticos. Pretenden dar igual trato, eficacia e interpretación a una norma extraordinaria y transitoria que a otra ordinaria y permanente es pretender equiparar dos temas naturalmente distintos y antagónicos. No se puede interpretar lo extraordinario con los parámetros de lo ordinario, ni lo transitorio con los de permanente. Precisamente por lo extraordinario de la norma se excluye de forma transitoria la norma ordinaria. Esto no es

contradicción en cuanto no se han de aplicar a la vez ni coetáneamente. Lo que hace materialmente imposible que se contradigan ambas Disposiciones Transitoria y final Tercera".

Sentencia que fue ratificada íntegramente por la **Sala de lo Social del Tribunal Supremo -Recurso num. Casación/152/2004, Ponente Excmo. Sr. D. Benigno Varela Autrán, de fecha 14 de julio de 2005 -**.

Por su parte, la **Sección Nº 25 de la Audiencia Provincial de Madrid -Recurso de apelación 496/2007-, en Sentencia de fecha 2 de octubre de 2008:**

"(...) Estatutos en los que se indudablemente se incluyen, además de su articulado y las Disposiciones Finales, la Disposición Transitoria. Disposición cuya vigencia quedaba igualmente sujeta a lo establecido en la Disposición Final Tercera, que establecía la entrada en vigor de la nueva normativa estatutaria, condicionándola a la oportuna aprobación por la Autoridad u Organismo competente y al cumplimiento de los requisitos formales y legales para ello. De este modo, el verdadero significado de la discutida Disposición Transitoria no es otro que el de autorizar o facultar al Presidente, una vez producida la entra en vigor de los nuevos estatutos, a convocar elecciones anticipadas, sin esperar al término del mandato".

Por tanto, no cabe duda de que los Estatutos de 2003, tras su aprobación por la Autoridad u Organismo competente, esto es la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid el pasado 20 de noviembre de 2008, **están plenamente vigentes en su totalidad**, incluido por tanto las normas relativas a los miembros de la Junta Directiva.

A la misma conclusión ha llegado el **Juzgado de Primera Instancia Nº 38 de Madrid -Autos nº 1.028 de 2008, ACUMULADOS con nº 154 de 2009-**, que en su **Sentencia de fecha 6 de julio de 2009**, y tras aplicar los Estatutos vigentes a la fecha de presentación de la demanda sobre "convocatoria judicial de de la Junta Directiva, cuyo único punto del orden del día fuera la destitución del Presidente de la Asociación Gremial de Auto-Taxi de Madrid y nombramiento de nuevo presidente², esto es los de 1.979, reconoce la plena vigencia de los Estatutos de 2003 en su integridad respecto a la demanda acumulada con posterioridad y una vez habían entrado en vigor los Estatutos de 2003, tras su aprobación por la autoridad competente el 20 de noviembre de 2008, que versaba sobre la nulidad de la convocatoria de elecciones anticipadas efectuada por el Presidente para el 13 de julio de 2008.

Es importante recordar que el citado proceso tenía como objeto por una parte, la convocatoria judicial de la Junta Directiva, cuyo único punto del orden del día fuera la destitución del Presidente de la Asociación Gremial de Auto-Taxi de Madrid y nombramiento de nuevo presidente y por otra parte (por acumulación y una vez vigentes los Estatutos de 2003), que se declarase la nulidad de la convocatoria de elecciones anticipadas efectuada por el Presidente para el 13 de julio de 2008.

En cuanto a este segundo proceso acumulado al anterior, el Juez del 38 señala en la Sentencia citada:

Séptimo.- Constan acreditadas suficientemente las siguientes circunstancias. Con la entrada en vigor de los nuevos estatutos de la asociación gremial demandada, modificación de estatutos inscrita en el Registro de la Dirección General de Trabajo, de la Comunidad de Madrid, el 20.11.2008, despliega eficacia su Disposición Transitoria, que establece que: "con carácter excepcional, para permitir la inmediata y plena entrada en vigor de los estatutos, sin esperar a la conclusión del mandato de la actual junta directiva, se faculta expresamente a ésta para convocar elecciones anticipadas, sin esperar al término de su actual mandato, en la forma y con los efectos previstos en los presentes estatutos, en cuanto a sistema de elección, duración, provisión de vacantes y sustitución de los miembros de la junta directiva". Y, de otro lado, que el presidente de la junta directiva de la asociación gremial, el aquí demandado, gestionó, convocó, consintió y presidió sesión de junta directiva de la asociación el 17.12.2008, sin previamente haber convocado a los integrantes de la misma y aquí cinco demandantes, en cuya sesión se acordó la convocatoria de nuevas lecciones a junta directiva el 4.1.2009.

De lo transcrito de forma literal se deduce que, el propio Juez del 38 reconoce expresamente que "*con la entrada en vigor de los nuevos Estatutos...*". luego, ninguna duda cabe sobre su vigencia de los mismos en su integridad.

Por tanto, la Junta Directiva debe proceder a la convocatoria de elecciones anticipadas, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria de los Estatutos actualmente vigentes, tal y como ha reconocido no sólo el Juzgado del 38 sino toda la Jurisprudencia que ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la validez de los mencionados Estatutos, y por ende de su Disposición Transitoria, tal y como hemos señalado.

II

Sobre la Ejecución Provisional de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 38 de Madrid -Autos nº 1.028 de 2008, ACUMULADOS con nº 154 de 2009-, de fecha 6 de julio de 2009.

El Juzgado de Primera Instancia Nº 38 que esta ejecutando el Auto de ejecución provisional de Sentencia, en su Auto de fecha 26 de octubre de 2009, ha reclamado el Acta de la Junta Directiva celebrada el día 27 de octubre del presente año, **con carácter previo a decidir sobre la legalidad del acuerdo allí alcanzado**, como bien conocen todos los miembros de la Junta Directiva instantes de dicha ejecución provisional, ante las múltiples irregularidades de la sesión, y muy especialmente, el haber participado en la misma miembros de la Junta Directiva que ya no tenían este carácter por imperativo de los Estatutos sociales vigentes y por acuerdo de la Junta Directiva de fecha 12 de enero de 2009 -que fue notificado al Registro de Asociaciones correspondientes-. **En consecuencia, hasta que dicho Juzgado no adopte las resoluciones oportunas**, y tras la adopción de la medida cautelar de suspensión de las elecciones celebradas el pasado 29 de noviembre de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia nº 36, **el Presidente de la Junta Directiva sigue siendo Don José Antonio Parrondo Rojo.**

INFORME JURÍDICO

Por Don José Antonio Parrondo Rojo, en su condición de actual Presidente de la Asociación Gremial de Auto-Taxi de Madrid, se nos solicita opinión acerca de la **legalidad de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva celebrada el pasado 23 de diciembre de 2009, con el siguiente**

ORDEN DEL DÍA

1º.- En cumplimiento del artículo 26 de los antiguos Estatutos de la Asociación, y según reiteradas sentencias de los Tribunales, rigen en lo referido a la provisión de cargos de la Junta Directiva, producida la vacante de un miembro de la Junta Directiva desde hace meses, se acuerda que tome posesión de su cargo de miembro de la Junta Directiva, el socio que obtuvo el mayor número de votos, correspondiendo en este caso a DON SECUNDINO PEREZ VEGA.

2º.- Toma de posesión de su cargo de DON SECUNDINO PEREZ VEGA.

3º.- Ceses y elección de cargos en el seno de la Junta Directiva:

- A) Acuerdo de cese en su cargo al actual Tesorero.
- B) Acuerdo de elección de nuevo Tesorero.
- C) Acuerdo de cese en su cargo al actual Contador.
- D) Acuerdo de elección de nuevo Contador.
- E) Acuerdo de cese de sus cargos al actual Delegado y actual Subdelegado de la Emisora de radio-taxi Asociación Gremial.
- F) Acuerdo de elección de nuevo Delegado y Subdelegado de la Emisora de radio-taxi Asociación Gremial.

4º.- Acuerdo sobre las remuneraciones de los miembros de la Junta Directiva, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2010.

5º.- Acuerdo de indemnización de gastos a los directivos que no han cobrado remuneración.

OPINIÓN JURÍDICA

Partiendo de la vigencia de los Estatutos de 2003 y de que el actual Presidente de la Asociación es Don José Antonio Parrondo Rojo -en tanto no se pronuncie al respecto el Juzgado del 38 de Madrid-, la celebración de dicha Junta Directiva, consideramos que la misma es **NULA DE PLENO DERECHO**, al haber sido convocada fuera del plazo estatutario y con manifiesto incumplimiento de los actuales Estatutos y, en consecuencia, también son NULOS todos los acuerdos adoptados en dicha Junta y todo lo actuado desde entonces al estar viciado por esa nulidad.

En particular y respecto al **cese de los cargos de Tesorero y Contador**, de acuerdo con los vigentes Estatutos, **la Junta Directiva no tiene facultades para destituir a ningún miembro de la Junta Directiva, radicando exclusivamente dicha facultad en la Asamblea General de la Asociación**, toda vez que, según el **artículo 25 de los nuevos Estatutos** los miembros de la Junta Directiva serán elegidos directamente por la Asamblea General, de entre sus miembros, y por ende, sólo a ella le

corresponde acordar su destitución o cese. A este respecto nos remitimos al **artículo 36** de los nuevos Estatutos que prevé el procedimiento para cuando se produzcan vacantes en la Junta Directiva por dimisión, cese, fallecimiento o por cualquier otra causa. Cese que solo se producirá por decisión de quien tiene potestad para ello, esto es, por la Asamblea General. Por tanto dichos acuerdos son **NULOS de pleno Derecho.**

Que evidentemente, **en tanto no existan Resoluciones Judiciales firmes, entendemos que cualquier disposición de fondos realizado sin contar con los actuales Tesorero y Contador es ilegítima, pudiéndose ejercitar las acciones civiles y penales que pudieran corresponder, en su caso, a fin de exigir las responsabilidades correspondientes.**

A este respecto, ha tenido ocasión de pronunciarse el **Juzgado de Primera Instancia Nº 51 de Madrid** -Autos MEDIDAS CAUTELARES COETÁNEAS 1960/2008 -, quien en **Sentencia firme de fecha 18 de noviembre de 2009**, quien ha declarado la **Nulidad de los acuerdos adoptados en la reunión extraordinaria de la Junta Directiva celebrada el pasado día 3 de noviembre de 2.008**, a saber:

- 1º.- Destitución del Tesorero, Don Ignacio del Castillo Lumbreras y nombramiento de nuevo Tesorero.
- 2º.- Destitución del Contador, Don Juan Manuel García Martínez y nombramiento de nuevo Contador

Por otra parte, y en cuanto a la **toma de posesión de Don Secundino Pérez Vega como nuevo vocal de la Junta Directiva**, consideramos que sería igualmente **NULO** dicho acuerdo, por cuanto, tras la dimisión presentada, el día 9 de febrero de 2009, por el anterior Tesorero Don José Ignacio del Castillo Lumbreras, se procedió a cubrir dicha vacante en la forma prevista en el **artículo 36 de los nuevos Estatutos**, esto es por el Vocal que la propia Junta designe; designación que tuvo lugar en reunión de Junta Directiva de fecha 20 de febrero de 2009, en al que se nombró al actual Tesorero Don Juan Antonio Dionisio Arcos.

Esta es nuestra opinión, que sometemos a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

M^a del Mar Lozano Lozano
Despacho Lozano & Lozano, Abogados